

EL CONCEPTO DEL «PRECIO» DE LAS DIRECTIVAS 2005/29 Y 98/6 EN LAS CONCLUSIONES DEL ABOGADO GENERAL DEL TJUE

Karolina Lyczkowska
Centro de Estudios de Consumo
Professional Support Lawyer en DLA Piper Spain

Fecha de publicación: 20 de diciembre de 2015

El 16 de diciembre 2015 el Abogado General Paolo Mengozzi presentó sus Conclusiones en el asunto C-476/14 en el que se plantea una petición de decisión prejudicial respecto del concepto de la "oferta a comprar" y "precio" en la Directiva 2005/29, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior, y la Directiva 98/6, relativa a la protección de los consumidores en materia de indicación de los precios de los productos ofrecidos a los consumidores.

1. Antecedentes del caso

Citroen Commerce, una sociedad de distribución de vehículos en Alemania, publicó en marzo 2011 un anuncio sobre los vehículos ofrecidos por una de sus sucursales, en el que figuraba el ejemplo de un modelo descrito de la siguiente forma: "*Oferta exclusiva para Citroen C4 VTI 120: 21 800 € [...] todas las opciones incluidas [...] Ahorro máximo: 6.170 € **". La nota "*" remitía al texto siguiente, redactado con caracteres más pequeños "*Más 790 € de gastos de traslado [...]*".

La asociación para la defensa de la competencia leal en el sector automovilístico alemán interpuso una demanda de cesación contra Citroen Commerce basada en las disposiciones del Derecho alemán. En las dos primeras instancias se estimó la demanda. El órgano de casación decidió plantear varias cuestiones prejudiciales al TJUE, ya que según la jurisprudencia de los preceptos del Derecho alemán citados, en los anuncios debe indicarse el precio definitivo del vehículo, es decir, incluidos los gastos del traslado, pues el público no los percibe como un gasto adicional sino como parte integrante del precio. Sólo es posible indicar separadamente el precio si el consumidor puede elegir entre las dos opciones o cuando no es posible calcular de antemano el importe de dichos gastos, no concurriendo ninguna de las dos situaciones en el caso de los autos. El órgano jurisdiccional alemán pregunta si esta línea jurisprudencial es compatible con el Derecho de la Unión.

Las cuestiones que se plantean son las siguientes:

1. ¿Constituye la publicidad de un producto en el que se indica el precio que se ha de pagar por él una oferta a efectos de la Directiva 98/6?
2. En caso de que concurra una oferta a efectos del art. 1 de la Directiva 98/6, ¿el precio de venta que se debe indicar debe incluir los gastos obligatorios de traslado de un vehículo desde el fabricante hasta el concesionario?
3. En caso de que concurra una invitación a comprar a los efectos de la Directiva 2005/29, ¿el precio, "incluidos los impuestos" debe incluir los gastos obligatorios de traslado del vehículo desde el fabricante hasta el concesionario?

2. Sobre la primera cuestión

- En primer lugar, el Abogado General señala que el litigio principal no está comprendido en el ámbito de aplicación de la Directiva 2006/114, sobre publicidad engañosa y publicidad comparativa, porque dicha norma no contiene ninguna disposición que establezca las condiciones en las que deba indicarse el precio en los anuncios.
- El anuncio en cuestión puede ser una oferta en el sentido amplio del concepto, pero no constituye una oferta en el sentido de la Directiva 98/6, porque la cuestión que se enjuicia está fuera del ámbito de aplicación de esta norma. El Abogado General llega a esta conclusión tras un análisis léxico detallado de la Directiva y de sus trabajos preparatorios que, aunque no lo establece explícitamente, permite interpretar que los productos a los que se refiere son los del consumo corriente. En consecuencia, dicha norma no se concibió como una suerte de Directiva marco sobre la indicación de precios o sobre la publicidad en general.
- Así también se pronunció el TJUE en el asunto C-421/12 cuando dijo que "*la Directiva 98/6 no tiene por objeto la protección de los consumidores en relación con la indicación de precios en general o en cuanto a la realidad económica de los anuncios de reducción de precios, sino en materia de indicación de los precios de los productos por referencia a distintas magnitudes de medida*".
- En consecuencia, una disposición nacional que prohíba en cualquier circunstancia la práctica de un comerciante consistente en indicar en un anuncio de forma

separada el precio de un vehículo, por un lado, y el importe de los gastos obligatorios de traslado, por otro, no está comprendida en el ámbito de aplicación de la Directiva 98/6.

- Precisamente por ello, no puede considerarse una "disposición más favorable" que los Estados miembros pudieran mantener o adoptar en el sentido del art. 10 de la Directiva 98/6, pues esta última no ha realizado una armonización completa de la materia. Por ende, el art. 10 no puede justificar el mantenimiento de una disposición nacional en cuestión, pues esta disposición no hace referencia a una materia que constituya el objeto de la Directiva 98/6.

3. Sobre la segunda cuestión

- Los gastos de traslado de los que trata el litigio principal son ajenos a la Directiva 98/6. En opinión del Abogado General, hay que tener en cuenta la dificultad de fijar una definición legislativa común del concepto del precio que se refleja en los trabajos preparatorios de la Directiva y que el legislador finalmente hizo mención a los "impuestos" y no a los "gastos" como parte integrante del mismo. Según la jurisprudencia del TJUE, un impuesto es una carga pecuniaria impuesta unilateralmente y percibida por el Estado. Dado que los gastos de traslado son percibidos por el fabricante de automóviles, no podrían ser asimilados a un "impuesto" en el sentido de la Directiva 98/6.

4. Sobre la tercera cuestión

- La Directiva 2005/29 versa sobre las prácticas comerciales desleales y contiene una lista de la información considerada sustancial que no se puede omitir, ocultar ni presentar de forma que induzca al error al consumidor en el momento en el que adopte una "decisión comercial". El precio, "incluidos los impuestos", forma parte de esta información sustancial.
- Esta norma ha llevado a cabo una armonización completa en la materia, de suerte que los Estados miembro no pueden introducir en su ordenamiento jurídico medidas más estrictas que las definidas en la Directiva 2005/29, ni siquiera con el objeto de garantizar un grado más elevado de protección de los consumidores.
- Una invitación a comprar es una forma específica de publicidad que conlleva una obligación de mayor información. Debe indicar las características del producto y su precio de una manera adecuada al medio de la comunicación comercial

utilizado. El TJUE ha deducido de ello que esta disposición no exige que se indique el precio final (asunto C-122/10).

- No obstante, se considera que en una invitación a comprar el "precio, incluidos los impuestos", constituye una información sustancial. Con todo, siguiendo el análisis realizado en la reflexión sobre la segunda cuestión planteada, el Abogado General entiende que el concepto de "impuestos" de la Directiva 2005/29 tampoco incluye los gastos obligatorios de traslado del vehículo.
- Por otro lado, la omisión de la información sustancial, como el precio tal y como se define en la Directiva 2005/29, no constituye en sí una práctica comercial desleal, puesto que habría que analizar siempre caso por caso la incidencia de esta omisión en el comportamiento del consumidor y en la adopción de su decisión sobre una transacción.
- En consecuencia, una disposición nacional interpretada en el sentido de que prohíbe con carácter absoluto invitaciones a comprar que indican por separado el precio de los productos y el importe de los gastos de traslado obligatorios iría más allá del nivel de protección ofrecido por la Directiva 2005/29 porque sancionaría con carácter general la omisión de la información sustancial, mientras que la Directiva exige que se aprecien caso por caso las consecuencias concretas de tal omisión en el comportamiento comercial del consumidor.
- La disposición nacional alemana califica de desleal una práctica que no lo es de acuerdo con la Directiva 2005/29 y según la norma comunitaria, el catálogo exhaustivo de las prácticas desleales que se incluye en la norma sólo podría modificarse mediante la revisión de dicha Directiva.
- Todo ello implica que la Directiva 2005/29 se opone a una disposición nacional que prevé una prohibición general, sin examen casuístico que permita determinar su carácter desleal.